

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles.

Se suscribe en Zamora en la redacción del BOLETÍN, imprenta de Nicanor Fernandez, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio. La suscripción ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios en dicha imprenta á precios convencionales.—La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público, que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que será un real la línea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la *Gaceta* del día 30 de Diciembre último se publica el decreto siguiente:

La gran importancia que realmente tiene la elección de los diputados que han de componer el futuro Congreso, obligó al Gobierno provisional á adoptar aquellas precauciones que la experiencia acredita de más eficaces para impedir que la verdad electoral sea falsificada.

La Nación acaba de hacer el primer ensayo del método de elegir por sufragio universal; y en el movimiento apasionado y vivo con que muchas poblaciones se han lanzado á hacer uso de tan preciosa conquista, el Gobierno no ha encontrado motivo para arrepentirse de haber sido el primero en proclamar uno de los principios en que más fuertemente se apoya el derecho moderno.

Pero es preciso salir al encuentro de todas las asechanzas que puedan emplearse ó se hayan empleado ya, contra el derecho de aquellos electores que, poco acostumbrados á ejercitarlo, no saben aún defenderlo con decisión y valentía.

Con este fin, como individuo del Gobierno provisional y ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se repartirán nuevas cédulas talonarias á todos los inscritos en el padrón de electores últimamente rectificado. Estas cédulas servirán durante todo el año de 1869.

Art. 2.º Las cédulas repartidas para las elecciones municipales que acaban de verificarse se emplearán solamente en las segundas elecciones de ayuntamiento que tengan lugar, por haberse acordado la suspensión ó nulidad de las primeras.

Art. 3.º Los ayuntamientos nombrarán para distribuir las nuevas cédulas de que trata el art. 1.º tantas comisiones como colegios electorales ó secciones tenga el distrito municipal.

Estas comisiones se compondrán del alcalde, concejal ó alcalde de barrio

que el ayuntamiento designe, y de cuatro vecinos electores de cada colegio, sacados á la suerte en sesión pública; que se celebrará el día 6 de enero.

Art. 4.º La comisión distribuirá á domicilio las cédulas talonarias que correspondan á su colegio ó sección electoral.

Art. 5.º Las cédulas se distribuirán hasta el día 14 de enero á las doce de la noche. Las que no se hubiesen entregado por cambio de domicilio, ó por cualquiera otra causa legítima, se devolverán al ayuntamiento, que seguirá dándolas á todo el que se presente á reclamar la suya, siempre que acredite su personalidad por medio de la cédula de vecindad, ó por el conocimiento que manifiesten tener de cada reclamante dos vecinos conocidos en el barrio donde aquel esté domiciliado.

Art. 6.º La acción criminal de que trata el párrafo segundo del art. 9.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se entiende que ha de dirigirse contra todos los que, encargados de distribuir las cédulas, las hubiesen negado sin razón ni causa justificada.

Art. 7.º Cuando no concurren los vecinos electores que la suerte ha designado para componer la comisión de que trata el art. 3.º, el alcalde nombrará otros electores que los reemplacen.

Art. 8.º Conforme á las disposiciones excepcionales del decreto de 9 de noviembre último, y en atención á que la distribución de las nuevas cédulas talonarias no puede tener lugar en la provincia de Canarias, conforme á los plazos anteriormente marcados, se faculta al gobernador de la misma para que los señale de manera que las elecciones próximas para diputados puedan verificarse dentro del mes de enero.

Madrid 30 de diciembre de 1868.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

No necesito encomiar á los alcaldes de esta provincia, la importancia del servicio á que se contrae este decreto, y si

solo les diré que estoy dispuesto á exigirles la más estrecha responsabilidad en la más mínima falta que cometan en el cumplimiento del mismo.

Por el correo del día 6 del corriente se remitirán á todos los distritos municipales igual número de cédulas talonarias que el que necesitaron para las elecciones municipales que acaban de tener lugar; por manera que les queda más que término suficiente para su estension y distribución á domicilio.

Habiendo recomendado al Administrador principal de Correos de esta capital el más esmerado celo en el envío de los paquetes que contengan las espesadas cédulas, no se admitirá la excusa de no haberlas recibido, como sucedió anteriormente, toda vez que los Alcaldes tendrán especial cuidado de reclamarlas á los conductores de la correspondencia, y yo de exigir la responsabilidad, sin contemplación de ningún género, á los que aparezcan culpables en los extravíos que acontezcan.

Zamora 1.º de Enero de 1869.—El Gobernador interino, Miguel Requejo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La importancia de los Cuerpos facultativos en los ramos de Beneficencia y Sanidad, las consideraciones de que es digna la clase que por su vocación y sus estudios está llamada á desempeñarlos, los títulos que adornan y los merecimientos que distinguen proporcionalmente á los que vienen prestando servicios en uno y otro ramo, junto con el deliberado propósito de poner coto á la arbitrariedad y de corregir abusos cometidos á la sombra de disposiciones que tal vez por demasiado estudiadas, han desconocido derechos justamente adquiridos, y hecho nacer otros, sobre motivos que, cuando menos, deben ser contrastados en piedra de justicia, reclamaban con urgencia de

este Ministerio medidas encaminadas á detener los progresos del mal. No es bastante atajarle; es preciso estirparle; y á ello nada menos tienden los deseos y propósitos del Gobierno provisional y del Ministro que refrenda.

Si en todas ocasiones ha sido objeto de preferente atención la salud pública, hoy que á la luz de una revolución bienhechora se llevan al terreno de la práctica teorías filantrópicas de trascendencia, hoy que á beneficio de la libertad de enseñanza, que es ya un hecho en España, han de crecer en importancia los centros llamados por su instituto y sus necesarias condiciones á concentrar elementos de saber y á irradiar luz, las clínicas de los establecimientos de Beneficencia, los de aguas minerales, y las mismas Direcciones de Sanidad marítima, deben llamar hácia sí con gran intensidad la atención del Gobierno, á fin de procurar que al frente de tales establecimientos haya siempre personas adornadas de los conocimientos y capacidad bastantes á llenar aquellos altos fines. Sin que obste á estos trascendentales propósitos del Gobierno los de ser fiel al principio de la descentralización administrativa, que ha sido el primero en sancionar, dando vigor y mandando poner en práctica leyes y disposiciones dictadas por las inspiraciones de tan saludable y liberal principio; puesto que las omnímodas atribuciones de los ayuntamientos y de las diputaciones provinciales no se amenguan por efecto de la alta inspección del Gobierno, ni por la acción del poder legislativo, al establecer reglas y condiciones dentro de las que deban ejercer sus facultades aquellas corporaciones.

A estas liberales tendencias y á los propósitos de atajar la arbitrariedad y dispensar protección á los verdaderos méritos y servicios contraídos en el estudio y en el desempeño de los cargos de Sanidad, sirven de obstáculo varias de las disposiciones contenidas en el Reglamento de 11 de Marzo del presente año; y ese obstáculo no se remueve con medidas

parciales ni con resoluciones especiales sobre casos y personas. Para reconocer y declarar derechos adquiridos á la sombra de la verdadera legalidad y para quitar todo pretesto y ocasion al nepotismo y al fraude, se necesita proceder á una revision concienzuda de aquellos derechos, bajo la base de respeto á las declaraciones legalmente hechas, con sujecion estricta á las disposiciones anteriores á aquel Reglamento; y en la reforma de este, consignar la rigurosa oposicion como único titulo de propiedad, dados los requisitos preestablecidos, para la obtencion y desempeño de tales plazas y cargos facultativos.

Y como quiera que las infinitas atenciones que hoy pesan sobre la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en cuyo reducido personal se han refundido los negociados que anteriormente corrian á cargo de tres Direcciones; y como quiera tambien que la Junta Superior consultiva de Sanidad se ocupe asiduamente en estos momentos de trabajos no menos graves que apremiantes; usando de las facultades que me competen, como miembro del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el reglamento orgánico para los establecimientos de agnas minerales, de fecha 11 de marzo del presente año.

Art. 2.º Una comision presidida por el individuo de la junta superior consultiva de Sanidad don Manuel Maria José de Galdo, y compuesta de los señores don Teodoro Ibañez, don Felix Borrel, don Bonifacio Montejo, don Eduardo Sanchez Rubio, y don Antonio Manté, se encargará de examinar todos los expedientes del personal facultativo de Beneficencia y Sanidad, fijando la situacion legal de cada uno al emitir su informe, en vista de la legislacion vigente, al tiempo de hacerse cada nombramiento.

Art. 3.º La comision dará hecho su trabajo y evacuado el informe en el preciso término de dos meses, á contar de la fecha de este decreto.

Art. 4.º En ese mismo término los gobernadores civiles, oyendo á las diputaciones provinciales, á las juntas de Sanidad, á las academias de medicina y cirujia, donde existieren, y á los subdelegados del ramo, informarán por conducto de la direccion, cuanto se les ofrezca y parezca sobre organizacion, provision de plazas, condiciones y garantías de desempeño de los cargos facultativos en los establecimientos de beneficencia, en los balnearios y en las direcciones de sanidad marítima.

Art. 5.º La direccion de Beneficencia Sanidad y Establecimientos penales, pondrá á disposicion de la Comision nombrada por el art. 2.º de este decreto, cuantos datos y antecedentes pueda necesitar para el mejor desempeño de su encargo.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.—
el Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La tasacion de las fincas desamortizables no puede verificarse con la prontitud deseada, porque los requisitos necesarios, segun el sistema actual, para satisfacer los derechos que devengan los peritos, dificultan el pago puntual de esta obligacion. Resisten por lo tanto los peritos dedicarse al desempeño de comisiones cuya retribucion se aplaza indefinidamente, haciéndose cada dia mas difícil la tasacion de las fincas, base de la subasta y de la enajenacion de aquellas propiedades.

Las disposiciones contenidas en el presupuesto corriente, facilitarán el pago de estas obligaciones; pero importa modificar el sistema actual, simplificando en lo posible las operaciones administrativas que influyen en los resultados generales de la desamortizacion.

No son de cuenta del Tesoro los derechos que devengan los tasadores de bienes enajenables. Los satisfacen con arreglo á la ley los compradores, y sin embargo, la Administracion se encarga de recaudarlos, entregándolos despues á los peritos, lo cual supone la acumulacion de operaciones de contabilidad embarazosas para el Tesoro.

Mas sencillo será que los peritos perciban sus derechos de los mismos compradores, no admitiéndose á estos el pago del primer plazo, sin que acrediten haber satisfecho previamente aquella obligacion. Esta medida asegurará á la Administracion el concurso eficaz del personal llamado á hacer las tasaciones, y si, contra lo que es de esperar, faltasen en casos dados peritos, deberá encomendarse la tasacion á funcionarios públicos que se consideren mas idóneos para verificarla, declarándose compatible con su sueldo la percepcion de los derechos que segun tarifa les correspondan por estas operaciones.

Asegurando de este modo la tasacion, y por consiguiente la venta de la propiedad desamortizable, además de facilitar el cumplimiento de la ley, la Administracion se verá libre de las reclamaciones y quejas que ha producido el sistema vigente. Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de tasacion de los bienes nacionales puestos en venta, no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.º Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los espresados bienes, y las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasacion, y los devengados en el expediente de subasta. Estos recibos se unirán al testi-

monio del remate, que deben conservar aquellas oficinas.

Art. 3.º Si alguna finca no se enajenase por falta de licitadores, despues de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislacion vigente, el Tesoro abonará á los peritos sus derechos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Art. 4.º A falta de los espresados peritos, los Gobernadores podrán encomendar la tasacion de los bienes nacionales á funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los compradores en la forma indicada los derechos que le correspondan, con sujecion á las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razon de su respectivo cargo.

Art. 5.º En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipacion alguna á los peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.º Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ó omision que contengan sus tasaciones.

Art. 7.º Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comision de ventas en todo lo concerniente á las tasaciones que se les encarguen.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones se ejecutarán desde luego para todas las nuevas tasaciones, dictándose las órdenes convenientes respecto á las ya realizadas, y por cuenta de las cuales hubiese hecho el Tesoro anticipos, á fin de que sea reintegrado.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—
El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Por el ministerio de Fomento se ha espedido en 22 del actual el decreto siguiente:

«En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y ministro de Fomento, y de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde esta fecha, cesa la prohibicion impuesta por real decreto de 1.º de Marzo último, á la esportacion por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Las autoridades administrativas cuidarán de que se mantenga espedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de las espresadas sustancias alimenticias.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público en general.

Zamora 29 de Diciembre de 1868.—
Felipe P. de Villapadierna.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Continuacion.

Pero al quitar á los eclesiásticos el fuero es menester determinar con pre-

cision en qué clase de asuntos quedan desaforados. La iglesia tiene una jurisdiccion propia, esencial, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos sus sucesores, que la ejercen no solo sobre los eclesiásticos sino que tambien sobre todos los fieles, para poder llenar la mision que su divino Maestro les confió en la tierra. Esta jurisdiccion santa no puede ser menoscabada ni restringida. La iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola tal y como la recibió de manos de su fundador y la han regulado los Cánones en su ejercicio, y así las causas sacramentales, benéficas, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, serán de su conocimiento y competencia, estendiéndose únicamente el desafuero á las personas eclesiásticas por razon de los negocios comunes, civiles y criminales.

Esto mismo ha de tenerse presente al designar los asuntos de la competencia de la jurisdiccion militar. Entre los negocios de que hoy conoce esta jurisdiccion hay algunos que por su naturaleza son propios de la ordinaria, y si los militares y marinos gozan en ellos de fuero, es solo por privilegio y consideracion á su persona. Los negocios comunes, civiles y criminales, atendida la legislacion porque se rigen, habian de ser exclusivamente de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, si hubiera de seguirse el rigorismo lógico de los principios, cualquiera que fuese la situacion de los aforados de Guerra; pero el ejemplo de las demas naciones y la esperiencia que demuestra los inconvenientes que traeria consigo tan immoderada estension cuando se trata de materia criminal, de delitos cometidos por aquellos que tienen las armas en la mano, y por cuya razon es menester, ó castigar mas severamente ó con la mayor urgencia, para que venga la reparacion justa que contenga á todos en el límite de sus deberes, hacen necesaria una escepcion con respecto á los militares y marinos, en activo servicio, no otorga la en favor suyo, sino de la sociedad que requiere medios mas activos y severos de reprimir los excesos que, perpetrados por militares, tienen mayor gravedad, cuanto mas libre sea la Constitucion política por la que se gobierne un Estado. Por esto, todos los aforados de Guerra y Marina, escepto aquellos que estén en activo servicio, quedarán sujetos, en los negocios comunes, civiles y criminales, á la jurisdiccion ordinaria; y la militar solo será competente para conocer de los delitos meramente militares, y de los comunes y faltas que se espresan, cuando sean cometidos por individuos del ejército y la Marina que se hallen en activo servicio.

La jurisdiccion de Hacienda y la de comercio son las únicas que desaparecen por completo. Ejercidas en segunda instancia por Tribunales de la ordinaria, no hay fundamento racional que justifique la existencia de Juzgados es-

peciales para la primera, cuando la naturaleza é índole de los asuntos mercantiles y de Hacienda no reclaman fuero privativo ni general enjuiciamiento propio. Por esta razon, de hoy en adelante los Jueces de partido serán los competentes para conocer de los negocios mercantiles, de los de Hacienda y de los delitos de contrabando y defraudacion, que se perseguirán con arreglo á las leyes comunes y decreto de 20 de Junio de 1852, desapareciendo en su consecuencia la irregularidad y anomalía que hasta ahora se notaban en la organizacion de las espresadas jurisdicciones. Asi se conseguirá la unidad de fueros reclamada por la ciencia y deseada por la opinion; asi se logrará pronta justicia en los juicios civiles y criminales; asi será facil y espedita la aplicacion de la ley; asi no podrá decirse que las exenciones y privilegios se erigen en sistema para la impunidad de los delitos; asi se conseguirá la uniformidad en la jurisprudencia, la armonía en la inteligencia del precepto legal, la mayor autoridad en los fallos de los Tribunales, alcanzando grandes beneficios los litigantes, que podrán apreciar claramente su derecho consultando los Códigos y las sentencias que los esplican y completan, y el Estado, que obtendrá una considerable economía en su Presupuesto.

Fundado en las anteriores consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la refundicion de los fueros especiales en el ordinario.

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español conserve en su dia con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y Sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documen-

los públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro tercero del Código penal, escepto aquellas á las que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeuntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, escepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TITULO II.

De la jurisdiccion eclesiástica,

Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados Cánones

Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos *litis expensas* y demas asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Los Ordinarios y Metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los Cánones, los Provisores y Oficiales que hayan de ejercer su jurisdiccion, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliaria

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos Prelados comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, espresando las circunstancias y méritos literarios que concurren en los nombrados.

TITULO III.

De la jurisdiccion de Guerra y de la de Marina.

Art. 4.º La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las ordenanzas militares del ejército y de la Armada.

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los esceptuados en los párrafos tercero y cuarto del artículo primero, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, Arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, Arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los Arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanzas puedan dictar los Generales en Jefe de los ejércitos.

10.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

11.º De los delitos de los asentistas que tengan relacion con sus asientos y contrataciones.

12.º De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, asi nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

13.º De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14.º De las infracciones de las reglas de policia de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.º La jurisdiccion de Guerra será tambien competente por ahora para conocer de todos los delitos y faltas cometidos por cualquiera clase de personas en las plazas fuertes de Africa.

Art. 6.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Guerra ó de Marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 7.º La prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, corresponderá á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto

por prevencion de tales juicios las diligencias espresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las espresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TITULO IV.

De la supresion de los Juzgados especiales de Hacienda.

Art. 8.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 9.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de Junio de 1852; en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TITULO V.

De la supresion de los Tribunales de Comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdiccion.

Art. 10.º Se suprimen los Tribunales de Comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo octavo del art. 1.º, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funder en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 11.º Los procedimientos en toda clase de juicios con inclusion de los de árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 12.º Se derogan el art. 325 y el lib. 5.º del Código del Comercio, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

Art. 13.º Exceptuase de la derogacion prescrita en el artículo anterior:

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.º del Código de Comercio, y al título 5.º de la ley de Enjuiciamiento

en los negocios y causas de comercio con las modificaciones que se espresarán mas adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tít. 8.º de la misma ley, á escepcion del 352, que queda derogado.

Art. 14. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificación de las quiebras y rehabilitación de los quebrados el Ministerio Fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 15. Con arreglo á lo ordenado en el artículo 11, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 16. Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990, y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere, en los Juzgados de Paz de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaración especial de los mismos Jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 18. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su practica.

2.ª Los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y los Procuradores sindicos de los Ayuntamientos, en los demas pueblos serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la protección especial de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.ª Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de Paz, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los concieren procurar y comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervencion de los interesados, de los Promotores fiscales, y de los Procuradores sindicos en su caso, se limitará al conocimiento é identidad

de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al caracter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquiera otra reclamación que hagan, solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo donde y como lo estimen conveniente.

5.ª Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales ó los Procuradores sindicos versaren sobre las faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia que mandará protocolizarlas.

Art. 19. La intervencion que el artículo 110 del Código dá á los Tribunales de Comercio respecto á la formación del arancel del derecho de corretaje que han de percibir los Corredores, corresponderá en adelante á las Juntas de Comercio.

(Se continuará)

Telegrafos.—Subinspección de Zamora.

En virtud de orden superior y con arreglo al Reglamento para el servicio interior del cuerpo, esta subinspección ha señalado el día 14 del actual, á las doce de su mañana para enagenar en pública subasta 400 postes retirados por inútiles de la línea telegráfica comprendida entre esta ciudad y Benavente, bajo el tipo de 100 milésimas de escudo cada uno, siendo obligación del comprador recojerlos de los puntos donde se encuentran en la referida línea. No se admite proposición que baje del tipo anunciado.

La subasta se celebrará en la estación telegráfica, calle del Corral Pintado número 3.

Zamora 1.º de Enero de 1869.—El Subinspector, Gregorio Villa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑIZAL.

Pongo en conocimiento de V. S. que por los guardas de campo de esta población se ha presentado á mi autoridad en el diecisiete del corriente el caballo de las señas que al margen se espresan, el cual se halla depositado: y comprendiendo que dicha caballería es desaparecida, y no habiéndose presentado dueño, á pesar de las publicaciones hechas á los pueblos inmediatos, se dignará V. S. ordenar que se inserte en los Boletines oficiales con el objeto de ver si parece dueño de dicho caballo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cañizal 21 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Pablo Monforte.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Señas del caballo.

Capon, castaño, lucero, un poco corrido, calzado de las dos manos, bragado, 7 años, siete cuartas y un dedo, sin yerro, manchones de pelos blancos en el dorso y costillares, un remolino en la parte inferior del cuello al lado derecho en el canal exterior.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicolás Suarez Inclán, Juez de Hacienda de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á Joaquin Pardo y Francisco Vara, vecino y residente en Ferreras de Abajo, para que en el término de treinta días, que por únicos se les designan, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de ser enterados de la censura Fiscal emitida en causa que contra los mismos se sigue por aprehension de sal, en su virtud provehido, bajo apercibimiento que en otro caso se entenderán las demás diligencias que ocurran con los Estrados del Tribunal en su nombre.

Zamora veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Nicolás Suarez Inclán.—Ángel Bustamante.

Don Gerardo de la Peña y Souza, Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Sanabria.

Por el presente, se cita y llama á todos los parientes que tuviese la finada Martina Santos, soltera, y vecina del que fué del pueblo de Otero de Centenos, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado, á acreditar su cualidad de herederos de la Martina en el juicio de testamentaria que en el mismo pende, concediendo dicho término á los que se hallen dentro del reino, y tres meses á los que se encuentren fuera de él, bajo apercibimiento, que pasado ese tiempo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria 24 de Diciembre de 1868.—Gerardo de la Peña.—Por su mandado, Andrés Sagrario.

Don Feliciano Sanz Pasalodos, juez de Hacienda pública de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á don Enrique D. vildos Haniét, natural y residente en Valladolid, para que en el término de treinta días, que por únicos se le designan, comparezca en este juzgado para la practica de diligencias acordada en causa contra Blas Gomez Carnicero, de esta ciudad, por aprehension de cañamo y clavillos, en la que se halla comprendido el don Enrique, que si se presentase, se le oirá y administrará justicia, y en otro caso, seguirá el procedimiento su curso con los estrados del tribunal que le serán señalados en su nombre en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Zamora 15 de Diciembre de 1868.—Feliciano Sanz Pasalodos.—Ángel Bustamante.

Don Servando Fernandez Victorio y Arenas, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Campelo Otero, vecino de Piñeira de Arcos, Alcaldía de Sandiánes en este partido, para que en el preciso término de treinta días comparezca en la cárcel de esta villa á responder por indagatoria á las preguntas que se le hagan á tenor de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por quebrantamiento de conducta, prevenido que de no verificarlo, se seguirá en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades y la benemérita fuerza de la Guardia civil para que por todos los medios posibles procure llevar á efecto la prision de dicho sugeto remitiéndolo con toda seguridad á disposición de este Juzgado.

Ginzo de Limia diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Servando F. Victorio—D. S. O., Francisco Cadorniga.

Señas personales.

- Estatura algo mas que cinco pies.
- Color moreno.
- Ojos negros.
- Pelo negro y algo cano.
- Barba cerrada y algo cana por la perilla.
- Cara larga y llena.
- Le falta un diente en la mandíbula superior del lado izquierdo.

Anuncios no Oficiales.

PASTOS DE INVERNIA Y UNA HEREDAD.

Se arriendan por don Bernardo Perez, vecino de Zamora, su casa calle del Puente, núm. 30, los pastos de la dehesa de Santa María del Castillo, término de San Marcial, y la heredad titulada de las Maldonadas, término del lugar de Aspariegos, que labran Santos Gallego y compañeros del mismo pueblo.

Se arrienda la dehesa titulada de Paredes, de pasto y labor, consistente en término de Fresno de Sayago. Los que quieran hacer proposiciones pueden dirigirse al administrador de la misma, don Juan Mozo, vecino de esta ciudad.

Imprenta de Nicanor Fernandez, Plazuela de la Cárcel, número, 1.—Zamora.